



Municipalidad
de Lince

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 278 -2018-MDL/GM
Expediente N° 1034-2018
Lince,

05 JUL 2018

LA GERENTE MUNICIPAL (e)

VISTO: El Expediente N° 1034-2018, a nombre del administrado **CASTRO VARGAS AUGUSTO**, y el Memorándum N° 262-2018-MDL-GDU, emitido por la Gerencia de Desarrollo Urbano, sobre NULIDAD DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO N° W0121-18; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Memorándum N° 262-2018-MDL-GDU, de fecha 18 de junio de 2018, la Gerencia de Desarrollo Urbano, informa sobre la Nulidad de Licencia de Funcionamiento N° W0121-18, que con fecha 11 de junio de 2018, la Subgerencia de Desarrollo Económico, remitió opinión a fin de determinar la Nulidad de la Licencia de Funcionamiento N° W0121-18, otorgada a favor del administrado **CASTRO VARGAS AUGUSTO**, con fecha 23 de febrero de 2018, para el giro de: "RESTAURANTE", ubicado en Av. Juan Pardo de Zela N° 0136, Int. 2 - Distrito de Lince;

Que, la Subgerencia de Desarrollo Económico, sustenta su opinión en: a) Carta Externa N° 1178-2018, b) Carta Externa N° 1549-2018, c) Carta Externa N° 2501-2018, d) Informe Técnico N° 003-2018-MDL-GDU-SDE/FP;

Que, del Informe Técnico N° 003-2018-MDL-GDU-SDE/FP, se desprende que el establecimiento comercial conducido por el administrado cuenta con observaciones relacionadas a la veracidad de las Declaraciones Juradas presentadas para obtener Licencia de Funcionamiento, así como por carecer de contrato de alquiler vigente;

Que, a través del Anexo II, el administrado presentó descargo manifestando: a) Que, no está obligado a contar con estacionamiento público que ingresa a su establecimiento, b) Que, adjunta contrato de arrendamiento de chochera, para cumplir con la exigencia municipal, documento que tiene una vigencia desde el 20 de abril de 2018 hasta el 19 de abril de 2019;

Que, mediante el Informe N° 090-2018-MDL-GDU-SDE de fecha 11 de junio de 2018-MDL-GDU-SDE de fecha 11 de junio de 2018, se informa que los descargos presentados por el administrado carecen de sustento que desvirtúe las observaciones vinculadas a las Declaraciones Juradas, dado que el contrato tiene fecha posterior a la Declaración Jurada en la que indicaba que sí contaba con espacios asignados para el estacionamiento;

Que, asimismo señala que de conformidad con el artículo 211°, Numeral 211.2, del T.U.O de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General, cabe la Nulidad de los actos administrativos según lo establecido en el numeral 211.2 "La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada también por resolución del mismo funcionario (...)"

Que, de conformidad con el artículo 211°, Numeral 211.3, del T.U.O. de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General"; la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos prescribe en el plazo de dos (02) años, contando a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;





Que, de la lectura de dicho artículo cabe acotar que no es legalmente posible revocar licencias de funcionamiento u otros actos administrativos de manera generalizada e indeterminada sin seguirse el procedimiento preste en la ley para tal efecto. La revocación de actos administrativos únicamente es posible en los supuestos previstos en dicho artículo y luego de seguirse el procedimiento establecido para ellos que exige dar la oportunidad a los posibles afectados para presentar los alegatos y evidencias a su favor;

Que, en ese contexto, evaluado el descargo presentado por el conductor del establecimiento comercial **CASTRO VARGAS AUGUSTO**, al trámite de Nulidad de Licencia de Funcionamiento se advierte que el mismo no tiene sustento que desvirtúe la causal de nulidad de Licencia de Funcionamiento, considerando que se logra evidenciar que el contrato de Servicios de Unidad de Playa de Estacionamiento LCV que presenta en el descargo respecto al uso de una unidad de estacionamiento vehicular, número 07 en la Playa de Estacionamiento a nombre de la razón social **CRUZ VELASQUEZ LIVIO**, del estacionamiento comercial ubicado en Av. Álvarez de Arenales, Juan Antonio General N° 1940 – 1944, Lince (Foja 77), tiene fecha de duración del 20 de abril de 2018 hasta el 19 de abril de 2019, que si bien es cierto a la fecha se encuentra vigente, sin embargo, la Solicitud de Declaración Jurada que presentó el administrado con fecha 23 de febrero de 2018, se constata que en esa fecha la razón social de **CASTRO VARGAS AUGUSTO**, declaró bajo juramento que ya contaba con un estacionamiento de conformidad a la Ordenanza N° 290-MDL;

Que, en ese sentido, se constata que el establecimiento comercial ubicado en Av. Juan Pardo de Zela N° 136, interior 2, Lince, seguido por la razón social de **CASTRO VARGAS AUGUSTO**, incurre en causal de Nulidad de la Licencia de Funcionamiento, por causal de la presentación de declaraciones falsas o adulteradas como requisito para la obtención de la Licencia de Funcionamiento;

Que, los hechos descritos, configuran lo dispuesto en el inciso a.1 del artículo 34° de la Ordenanza N° 325-MDL, según el cual: "(...) son causales de Nulidad (...) a.1. La presentación de declaraciones falsas o adulteradas como requisito para la obtención de la Licencia de Funcionamiento (...)";

Que, luego de revisar y analizar los actuados la Gerencia de Asesoría Jurídica informa que según el inciso 4 del artículo 192° de la Constitución Política del Perú, señala que "Los gobiernos regionales promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades y servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo". Asimismo, regulan y otorgan las autorizaciones, licencias y derechos sobre los servicios de su responsabilidad;

Que, de conformidad a lo establecido por el artículo 194° de nuestra Carta Magna, modificado mediante Ley N° 27680, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972; señala que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para la Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, sobre el objeto como requisito de validez del acto administrativo, se tiene que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3° del T.U.O de la Ley N° 27444 - Ley Del





RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 278 -2018-MDL/GM

Expediente N° 1034-2018

Lince, 05 JUL 2018

Procedimiento Administrativo General, la competencia, el objeto, la finalidad pública y la motivación, dentro de un procedimiento regular, constituyen requisitos para la validez del acto administrativo, siendo que el defecto en alguno de estos conlleva la nulidad del mismo, tal como lo establece el artículo 10° de la Ley en referencia. Más específicamente, el artículo 5° de la Ley señala que el objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad, no siendo admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar, en virtud a lo cual el acto administrativo tampoco puede contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales o mandatos judiciales firmes, ni principios establecidos por el ordenamiento legal;

Que, el artículo 10° del T.U.O de la Ley N° 27444, - Ley Del Procedimiento Administrativo General, señala que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El derecho o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14; así mismo el artículo 202.1 refiere que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica luego de haber evaluado y analizado los actuados, señala que estando a lo informado y de la revisión del expediente, se desprende que la Resolución de Subgerencia N° 185-2018-MDL-GDU/SDE, emitida por la Subgerencia de Desarrollo Económico, mediante la cual se otorgó la Autorización de LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO N° W0121-2018, de fecha 23 de febrero de 2018, a favor de **CASTRO VARGAS AUGUSTO**, no se encuentra arreglada a ley, conforme a lo establecido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Distrital de Lince, puesto que la documentación presentada por el administrado, vulneran el principio administrativo de veracidad, al haber presentado prueba en contrario, tal y como se acredita con las instrumentales que corren a fojas 77; consecuentemente, la referida Licencia ha sido expedida en una clara contravención de las normas, por lo que se encuentra incurso en la causal de nulidad con arreglo a lo señalado por el artículo 10.1 del T.U.O de la Ley N° 27444, - Ley Del Procedimiento Administrativo General;

Que, asimismo, se concluye que habiéndose acreditado que los documentos presentados por el administrado **CASTRO VARGAS AUGUSTO**, son de contenido falso, queda evidenciado que la Licencia de Funcionamiento materia del presente, ha sido expedida contraviniendo las normas, por lo que al no haber cumplido con la totalidad de los requisitos exigidos en el TUPA, se ha encontrado causal de nulidad con arreglo a la normativa señalada en el párrafo precedente, debiéndose en consecuencia dejar sin efecto la Resolución de Subgerencia N° 185-2018-MDL-GDU/SDE, y la Autorización de Licencia de Funcionamiento N° W0121-2018; debiéndose proceder a declarar su nulidad;

Que, estando a lo informado por la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante **Informe N° 392-MDL/GAJ** de fecha 03 de julio de 2018, y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de "Delegación de Facultades, Atribuciones y Competencias de la Municipalidad Distrital de Lince" aprobada por **Resolución de Alcaldía N° 107-2015-MDL** de fecha 17 de marzo del 2015 y a lo establecido por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades -Ley N° 27972;





Municipalidad
de Lince

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 278 -2018-MDL/GM

Expediente N° 1034-2018

Lince, 05 JUL 2018

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD de oficio de la Licencia de Funcionamiento N° W0121-2018, emitida a nombre de **CASTRO VARGAS AUGUSTO**, así como los demás actos que se hubieran emitido como consecuencia de ello por las consideraciones señaladas en la presente.



ARTÍCULO SEGUNDO.- Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Gerencia de Desarrollo Urbano, Subgerencia de Desarrollo Económico, Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano, Subgerencia de Rentas, y a la Subgerencia de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, de acuerdo al marco de su competencia.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

Irene Castro Lostaunau

Econ. IRENE CASTRO LOSTAUNAU
Gerente Municipal (E)